

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **084**

Fecha: 26/06/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03003 2017 00225	Ejecutivo Singular	SARA RUTH CABRERA	JUAN PABLO AMAYA PUENTES Y OTRO	Auto requiere SE REQUIERE INFORMACIÓN DE JUZGADO.	23/06/2023		
41001 40 03003 2019 00646	Ejecutivo Singular	ABEL QUESADA SOLTELO	EDUARD ARNETH SOTELO SOLANO	Auto aprueba remate	23/06/2023	.	.
41001 40 03003 2020 00015	Ejecutivo Singular	JOSE ANTONIO SIABATO PATIÑO	HORACIO BAUTISTA LIZCANO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE DECRETAN PRUEBAS Y FIJA FECHA.	23/06/2023		
41001 40 03003 2021 00330	Verbal	BEATRIZ PEREZ HERNANDEZ	MARIA ISABEL HERNANDEZ DE PEREZ	Auto declara ilegalidad de providencia SE DEJA SIN EFECTO PROVIDENCIA Y SE RELEVA CURADOR AD LITEM.	23/06/2023		
41001 40 03003 2022 00134	Ejecutivo Singular	CRYSTAL KLEAR - CONSERJERÍA Y PORTERÍA	DESARROLLO URBANO IV CENTENARIO FASE 4 AGRUPACION MARIA PAULA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE DECRETAN PRUEBAS Y FIJA FECHA DE AUDIENCIA.	23/06/2023		
41001 40 03003 2022 00781	Ejecutivo Singular	MANUEL DE JESUS LOSADA PLAZA	WILMER ALEXIS ELIZALDE	Auto reconoce personería SE RECONOCE PERSONERIA PARA ACTUAR EN CAUSA PROPIA Y SE REQUIEREN RESULTAS DE MEDIDAS CAUTELARES.	23/06/2023		
41001 40 03003 2023 00118	Ejecutivo Singular	REINTEGRA SAS	YEFERSON YAGUE LINARES	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia DECRETA PRUEBAS Y FIJA FECHA.	23/06/2023		
41001 40 03003 2023 00354	Verbal	FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA vocera PATRIMONIO AUTONOMO CENTRO COMERCIAL	FRANQUICIAS Y CONCESIONES S.A.S.	Auto tiene por notificado por conducta concluyente NO SE ACCEDE A LO PRETENDIDO Y SE TIENE NOTIFICADO AL DEMANDADO.	23/06/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS

ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **26/06/2023**

, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL

TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

SANDRA LILIANA ROJAS TELLEZ
SECRETARIO



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	VERBAL - PERTENENCIA
DEMANDANTE:	BEATRIZ PEREZ HERNÁNDEZ
DEMANDADO:	MARIA ISABEL HERNANDEZ DE PÉREZ Y OTROS.
RADICADO:	2021-00330

I. ASUNTO.

Se dispone esta Agencia Judicial de conformidad con lo preceptuado en el Art. 132 del C. G. del Proceso en concordancia con el Art. 372-8 ibídem, ejercer el control oficioso de legalidad, con el fin de sanear los eventuales vicios que puedan acarrear nulidad u otras irregularidades del proceso.

II. CONSIDERACIONES.

Dentro del presente asunto se profirió auto de fecha 01/06/2023 por medio del que se ordenó correr traslado al incidente de nulidad promovido por el apoderado judicial de los demandados por medio de escrito fechado 24/04/2023.

Al respecto, es menester indicar que, revisado exhaustivamente el proceso, se constató que no se encuentra debidamente trabada la litis, pues si bien se encuentran notificadas los demandados, quienes otorgaron poder, contestaron la demanda y han actuado dentro del proceso, lo cierto es que a la fecha no se ha logrado notificar al curador ad litem de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIA ISABEL HERNADEZ DE PEREZ y de TODAS LAS PERSONAS QUE CREAN, LES ASISTE ALGÚN DERECHO** en relación con el inmueble identificado con nomenclatura urbana de Neiva Carrera 1E No. 48-62.

Refiere el artículo 118 del Código General del Proceso lo siguiente:

“El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.

El término que se conceda fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.

Si el término fuere común a varias partes comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación a todas.

(...)”

Teniendo en cuenta la normativa en cita y probado como se encuentra, que no existe aceptación de la designación realizada al curador/a ad litem que ejerza la defensa de los derechos que le puedan asistir a los HEREDEROS INDETERMINADOS y de TODAS LAS PERSONAS QUE CREAN, LES ASISTE ALGÚN DERECHO dentro del presente asunto, mal hizo el Despacho en proceder

a otorgar un término de traslado cuando no se encontraban la totalidad de los litisconsortes notificados en debida forma.

En ese orden, el Despacho debe propender por el correcto direccionamiento del proceso y hacer un control en todas y cada una de sus etapas, sean a solicitud de parte o de oficio, por lo que se declarará la ilegalidad del auto calendarado 01/06/2023, por medio del que se resolvió dar traslado de escrito de incidente de nulidad, toda vez que fueron adelantadas en contravía de la norma aplicable y siendo necesario impulsar el proceso, se **RELEVARÁ** a la curadora IVAN FELIPE RIVERA LOSADA designado mediante proveído de fecha 04 de noviembre de 2022, y se Designará al profesional en derecho **OSCAR FERNANDO SIERRA ANDRADE** identificado con C.C. 12.198.795, para que actúe en calidad de Curador Ad Litem en forma gratuita como defensor de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIA ISABEL HERNADEZ DE PEREZ y de TODAS LAS PERSONAS QUE CREAN, LES ASISTE ALGÚN DERECHO.**

Finalmente se indica que una vez, el curador ad litem designado para tal fin, acepte la designación, se pronuncie y se deje constancia del vencimiento del término, se ingresaran las diligencias al Despacho para de esa forma decidir lo relativo al traslado del incidente de nulidad planteado y que obra en archivo *72Solicitud incidente de nulidad.pdf* del expediente digital del proceso de la referencia.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

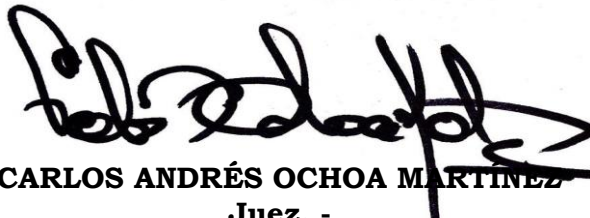
PRIMERO. - DEJAR SIN EFECTOS el auto adiado 01 de junio de 2023 – auto por medio del que se ordenó correr traslado a escrito de nulidad fechado 24/04/2023 - (*Archivo Nro. 01 Expediente Virtual*).

SEGUNDO. - DESIGNAR al Profesional en Derecho **OSCAR FERNANDO SIERRA ANDRADE** identificado con C.C. 12.198.795 y T.P. 338.301 de C. S. de la Judicatura, como curador adlitem de **HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIA ISABEL HERNADEZ DE PEREZ y de TODAS LAS PERSONAS QUE CREAN, LES ASISTE ALGÚN DERECHO**, quien se puede notificar al correo electrónico oxcar123@yahoo.com.

TERCERO. - POR SECRETARÍA, remitir la correspondiente comunicación al correo preservando la confirmación de entrega del mismo, contabilizando los términos para su contestación y Requerimiento si fuere el caso, **ADVIRTIENDO** que su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, so pena de enfrentar las sanciones disciplinarias que hubiere lugar.

CUARTO. - Una vez, el curador ad litem designado para tal fin, acepte la designación, se pronuncie y se realice constancia secretarial del vencimiento del término, **INGRÉSENSE** las diligencias al Despacho para de esa forma decidir lo relativo al traslado del incidente de nulidad planteado y que obra en archivo *72Solicitud incidente de nulidad.pdf* del expediente digital del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a80331b34e8b2477a3fa84f55cd219583f40df7d7ed924dcbbdaeafd2dd8b492**

Documento generado en 23/06/2023 11:31:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTÍA
DEMANDANTES:	JOSE ANTONIO SABATO PATIÑO
DEMANDADO:	HORACIO BAUTISTA LIZCANO
RADICADO:	2020-00015

Al Despacho se encuentra el presente asunto, para resolver sobre el trámite de incidente de oposición al secuestro presentado por el señor WILFER RAUL ALVAREZ CUELLAR a través de apoderado judicial el día 10/11/2021.

En ese sentido, mediante auto fechado 05/05/2023 se corrió traslado del escrito de oposición por tres días, de conformidad con lo advertido por el artículo 129 del Código General del Proceso, para que las partes hicieran las manifestaciones a las que hubiera lugar, aportando pruebas de ello.

Sin embargo, según constancia secretarial del 06/06/2023, se indicó que el día 15/05/2023 venció en silencio el término de traslado con el que contaban las partes para manifestarse respecto del escrito de oposición al secuestro presentado por el señor WILFER RAUL ALVAREZ CUELLAR.

Sobre el particular, reza el inc. 3° del artículo 129 del Código General del Proceso:

*“En los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días, **vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes.**”* Énfasis agregado.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 129 ibidem, se procederá a realizar el decreto de pruebas y fijación de fecha para llevar audiencia para resolver incidente de oposición al secuestro sobre el vehículo de placas SMN-711.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva:

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR la hora de las **08:00 AM del día martes dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)**, con el fin de llevar a cabo **AUDIENCIA DE OPOSICIÓN AL SECUESTRO.**

SEGUNDO: DECRETAR las siguientes **PRUEBAS:** Art. 372-10 Código General del Proceso.

2.1.- PARTE OPOSITORA: WILFER RAUL ALVAREZ CUELLAR (Escrito de Oposición)

2.1.1. DOCUMENTAL APORTADA: Tener como tales los documentos allegados con el escrito de demanda:

- I. Copia simple en reproducción digital de licencia de tránsito No. 10005724960 del vehículo identificado con placa SMN-711. (Pág. 9 - Archivo 25OPOSICION DILIGENCIA SECUESTRE.pdf).
- II. Copia simple en reproducción digital de contrato de compraventa del vehículo identificado con placa SMN-711. (Pág. 10-11 - Archivo 25OPOSICION DILIGENCIA SECUESTRE.pdf).
- III. Copia simple en reproducción digital de solicitud de pago de cuotas vencidas del vehículo identificado con placa SMN-711 fechado 20/01/2017. (Pág. 12 - Archivo 25OPOSICION DILIGENCIA SECUESTRE.pdf).
- IV. Copia simple en reproducción digital de solicitud de pago de cuotas vencidas del vehículo identificado con placa SMN-711 fechado 21/11/2017. (Pág. 13 - Archivo 25OPOSICION DILIGENCIA SECUESTRE.pdf).
- V. Copia simple en reproducción digital de cobro pre jurídico sobre el pago de cuotas vencidas del vehículo identificado con placa SMN-711 fechado 29/08/2019. (Pág. 14 - Archivo 25OPOSICION DILIGENCIA SECUESTRE.pdf).
- VI. Copia simple en reproducción digital de solicitud de entrega del vehículo automotor por incumplimiento de contrato de compraventa del vehículo identificado con placa SMN-711 fechado 29/08/2019. (Pág. 15 - Archivo 25OPOSICION DILIGENCIA SECUESTRE.pdf).

2.2. PARTE DEMANDANTE: JOSE ANTONIO SABATO PATIÑO.

No se manifestó al respecto, venciendo en silencio el término con el que contaba para aportar pruebas o hacer las solicitudes del caso, según constancia secretarial de fecha 06/06/2023.

2.3. PARTE DEMANDADA: HORACIO BAUTISTA LIZCANO

No se manifestó al respecto, venciendo en silencio el término con el que contaba para aportar pruebas o hacer las solicitudes del caso, según constancia secretarial de fecha 06/06/2023.

TERCERO: PREVENIR a la partes, que según las directrices impartidas por Consejo Superior de la Judicatura y, de conformidad con lo instituido en el Decreto 2213 de 2022 el acto procesal convocado se realizará de manera virtual, para cuyo fin se les pone de presente el siguiente link creado a través de la plataforma Teams de Office, previa advertencia que la conexión respectiva se habilitará para las partes y su Apoderados y/o Curadores Ad Litem con antelación de media hora para que los interesados se enlacen y puedan solucionar eventuales inconvenientes de conectividad.

LINK AUDIENCIA: https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_YzkyMzA2MjUtZTNiZi00ZWY0LWJmMTgtZjYxOGQ5NTQ0NjNh%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22d5076b64-203b-423a-b3b2-2a1678fdfa91%22%7d

CUARTO: ADVERTIR a las partes que, que su inasistencia o la de sus apoderados les acarrearán las consecuencias procesales y pecuniarias del Código General del Proceso y que, en caso de existir, en el caso de los testigos y los extremos procesales el e-mail no podrá coincidir con el de sus Apoderados.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez.-

/JDM/

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d7b8a3aee5061ca33facc63ab266235eacf8c2f0f049662cf8f7f01fce23aaa**

Documento generado en 23/06/2023 10:19:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA

Neiva, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	CRYSTAL KLEAR – CONSERJERÍA Y PORTERÍA
DEMANDADO:	DESARROLLO URBANO IV CENTENARIO FASE 4 AGRUPACIÓN MARIA PAULA
RADICADO:	41.001.40.03.003.2022.00134.00

Se avizora que en el caso que nos ocupa, se encuentra integrado el litisconsorcio necesario, notificados los demandados y vencido el término de traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito propuestas por la demandada, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, se procederá a realizar el decreto de pruebas y fijación de fecha para llevar audiencia inicial y de instrucción juzgamiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR la hora de las **08:00 AM del día miércoles veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)**, con el fin de llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL Y DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO** de que tratan los Arts. 372 y 373 ibídem.

SEGUNDO: DECRETAR las siguientes **PRUEBAS:** Art. 372-10 Código General del Proceso.

2.1.- PARTE DEMANDANTE: CRYSTAL KLEAR – CONSERJERÍA Y PORTERÍA (Escrito de Demanda)

2.1.1. DOCUMENTAL APORTADA: Tener como tales los documentos allegados con el escrito de demanda:

- I.** Copia simple en reproducción digital de contrato de prestación de servicios del 31 de octubre de 2020, contrato que estuvo vigente hasta el 31 de octubre de 2021. (Pág. 3-6 - Archivo 02ANEXOS 2022134.pdf).
- II.** Copia simple en reproducción digital de contrato de prestación de servicios del 31 de octubre de 2020, contrato que estuvo vigente hasta el 31 de octubre de 2022. (Pág. 7-10 - Archivo 02ANEXOS 2022134.pdf).
- III.** Copia simple en reproducción digital de factura de venta No. 36 de fecha 30 de septiembre de 2021 por el valor de \$8.198.850. (Pág. 16 - Archivo 02ANEXOS 2022134.pdf).
- IV.** Copia simple en reproducción digital de factura de venta No. 37 de fecha 30 de octubre de 2021 por el valor de \$8.198.850. (Pág. 17 - Archivo 02ANEXOS 2022134.pdf).
- V.** Copia simple en reproducción digital de cuenta de cobro del mes de enero de 2022. (Pág. 11 - Archivo 02ANEXOS 2022134.pdf).
- VI.** Copia simple en reproducción digital de acuerdo de pago de fecha 26 de octubre de 2021. (Pág. 1-2 - Archivo 02ANEXOS 2022134.pdf).

2.2. PARTE DEMANDADA: DESARROLLO URBANO IV CENTENARIO FASE 4 AGRUPACIÓN MARIA PAULA. (Contestación de la demanda)

2.2.1. DOCUMENTAL APORTADA: Tener como tales los documentos allegados con el escrito de contestación de la demanda:

- I. Copia simple en reproducción digital de contratos de fecha 31 de octubre de 2021. (Pág. 11-18, Archivo 15Contestación Demanda.pdf).
- II. Copia simple en reproducción digital de constancias de pago de fecha 17 de diciembre 2021, 13 de enero de 2022, 08 de enero de 2022 y 24 de marzo de 2022. (Pág. 19-22, Archivo 15Contestación Demanda.pdf).

1.2.2. TESTIMONIAL: Citar por conducto del apoderado judicial de la parte demandada al señor:

- I. **LUIS FELIPE TORRES RODRIGUEZ**, quien podrá ser notificado al correo electrónico pipero1996@hotmail.com.
- II. **LUIS FELIPE TORRES RODRIGUEZ**, quien podrá ser notificado al correo electrónico mariapaulaagrupacionb.admon@gmail.com.

Para que comparezcan en la fecha que se fijará en su oportunidad para llevar a cabo audiencia inicial y, de instrucción y juzgamiento, para que se sirva declarar sobre los hechos que le sean cuestionados y que le consten sobre los hechos de la demanda, además de lo indicado por la demandada en el acápite de solicitudes testimoniales.

Se **REQUIERE** a la parte demandante para que comparta el link de la audiencia a los testigos y haga posible su comparecencia de manera virtual a través de la plataforma Teams de Office, previa advertencia que, si el testigo o los testigos no concurren a la audiencia de ratificación, el testimonio no tendrá valor, de conformidad con lo instituido en el Inc. 3° del Art. 188 del C. G. del Proceso.

2.2.2. INTERROGATORIO DE PARTE a KAROL DANIELA CORREA: Por ser procedente a la luz del artículo 198 del Código General del Proceso, en la oportunidad procesal pertinente, luego de ser escuchado en interrogatorio por disposición oficiosa de esta Agencia Judicial, se le dará uso de la palabra al Apoderado de la contraparte para que la inquiera.

TERCERO: RECONOCER personería como apoderada judicial de la demandada al profesional **ELBERT TIERRADENTRO LAMPREA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.081.400.294 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 344.746 del C.S. de la J.; en la forma y los términos indicados en el poder otorgado.

CUARTO: PREVENIR a la partes, que según las directrices impartidas por Consejo Superior de la Judicatura y, de conformidad con lo instituido en el Decreto 2213 de 2022 el acto procesal convocado se realizará de manera virtual, para cuyo fin se les pone de presente el siguiente link creado a través de la plataforma Teams de Office, previa advertencia que la conexión respectiva se habilitará para las partes y su Apoderados y/o Curadores Ad Litem con antelación de media hora para que los interesados se enlacen y puedan solucionar eventuales inconvenientes de conectividad.

LINK AUDIENCIA: https://teams.microsoft.com/join/19%3ameeting_YzkyMzA2MjUtZTNiZi00ZWY0LWJmMTgtZjYxOGQ5NTQ0NjNh%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622c98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22d5076b64-203b-423a-b3b2-2a1678fd91%22%7d

QUINTO: ADVERTIR a las partes que, que su inasistencia o la de sus apoderados les acarrearán las consecuencias procesales y pecuniarias previstas en el numeral 4° del Artículo 372 del C. Gral. Del Proceso y que, en el caso de los testigos y los extremos procesales el e-mail no podrá coincidir con el de sus Apoderados.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez.-

/JDM/

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ea7f296b5fa1d64e15da9286d605d8244914b52135e0e41bb01db6e4f641742**

Documento generado en 23/06/2023 09:03:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO PRENDARIO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	REINTEGRA SAS
DEMANDADO:	YEFERSON YAGUE LINARES
RADICADO:	41.001.40.03.003.2023.00118.00

Se avizora que en el caso que nos ocupa, se encuentra integrado el litisconsorcio necesario, notificados los demandados y vencido el término de traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito propuestas la demandada, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, se procederá a realizar el decreto de pruebas y fijación de fecha para llevar audiencia inicial y de instrucción juzgamiento.

Así pues, procedió el Despacho a realizar el estudio del material probatorio de aportado y solicitado, destacándose que en la contestación realizada por el demandado **YEFERSON YAGUE LINARES**, esta solicita el levantamiento parcial de medidas cautelares por considerarlas excesivas.

En lo atinente a la solicitud de levantamiento de medidas cautelares, de entrada, se indica que el Despacho no accederá a lo deprecado, como quiera que el demandado argumenta su solicitud en que el titulo valor base de la presente ejecución “pagaré” contiene una obligación inexistente, por lo que no existen contingencia que se deba asegurar. Sin embargo, se destaca que, en esta oportunidad procesal no se ha declarado como probada excepción alguna, por lo que deviene improcedente tal solicitud.

Además, se destaca que las causales de levantamiento de dichas medidas cautelares se encuentran enlistadas en el artículo 597 del Código General del Proceso, y en ninguno de los once numeral, se encuadra el argumento esgrimido, por lo que, como ya se advirtió, no se accederá a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR la hora de las **08:00 AM del día miércoles dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)**, con el fin de llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL Y DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO** de que tratan los Arts. 372 y 373 ibídem.

SEGUNDO: DECRETAR las siguientes **PRUEBAS:** Art. 372-10 Código General del Proceso.

2.1.- PARTE DEMANDANTE: REINTEGRA S.A.S. (Escrito de Demanda)

2.1.1. DOCUMENTAL APORTADA: Tener como tales los documentos allegados con el escrito de demanda:

- I. Copia simple en reproducción digital de Pagaré/Carta de Instrucciones. (Pág. 14 - Archivo 02Demanda 2023118.pdf).
- II. Copia simple en reproducción digital de endoso original del pagaré. (Pág. 15 - Archivo 02Demanda 2023118.pdf).
- III. Copia simple en reproducción digital de certificado de existencia y representación legal de la sociedad Reintegra SAS, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá. (Pág. 23 - 46 - Archivo 02Demanda 2023118.pdf).

2.2. PARTE DEMANDADA: YEFERSON YAGUE LINARES. (Contestación de la demanda)

2.2.1. DOCUMENTAL APORTADA: Tener como tales los documentos allegados con el escrito de contestación de la demanda:

- I. Copia simple en reproducción digital de estado de cuenta No. 00000102625665. (Pág. 11, Archivo 18Contestacióndemanda.pdf).
- II. Copia simple en reproducción digital de solicitud dirigida a BANCOLOMBIA S.A. (Pág. 10, Archivo 18Contestacióndemanda.pdf).

2.2.2. INTERROGATORIO DE PARTE a JHON JAIRO ARISTIZABAL RAMIREZ
Rep. Legal de la demandante: Por ser procedente a la luz del artículo 198 del Código General del Proceso, en la oportunidad procesal pertinente, luego de ser escuchado en interrogatorio por disposición oficiosa de esta Agencia Judicial, se le dará uso de la palabra al Apoderado de la contraparte para que la inquiera.

2.2.3. DECLARACIÓN DE PARTE a YEFERSON YAGUE LINARES: Por ser procedente a la luz del artículo 198 del Código General del Proceso, en la oportunidad procesal pertinente, luego de ser escuchado en interrogatorio por disposición oficiosa de esta Agencia Judicial, se le dará uso de la palabra al Apoderado de la contraparte para que la inquiera.

2.2.4. DICTAMEN PERICIAL: No se accede a la solicitud de decretar prueba de dictamen pericial toda vez que el artículo 226 del Código General del Proceso refiere que *“La prueba pericial es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos.”*.

La parte demandada hace una solicitud sin establecer un argumento que de soporte al decreto de la prueba, no obstante el Despacho considera que no se necesita de conocimientos científicos, técnicos o artísticos para establecer la fecha de la creación del título valor base de la presente ejecución, pues de acuerdo con el principio de literalidad de los títulos valores, la ejecución versa sobre los datos allí consignados, denotándose claramente en el caso en concreto que la fecha de creación del pagaré fue el día 18 de febrero de 2018.

En ese orden, como quiera que la prueba resulta impertinente, por no aportar nada al objeto de la litis, de conformidad con lo indicado por el artículo 168 ibidem, se rechazará la prueba solicitada.

2.3. DE OFICIO:

REQUERIR a la parte demandante para que en el término de diez (10) días se sirva remitir con destino a este Despacho:

- I. Informe del estado actual de la obligación, que incluya el valor inicial de la obligación crediticia, su correspondiente plan de pago y tasa de amortización, valor de intereses y gastos administrativos.
- II. Aporte relación de pagos o abonos a la obligación efectuados por el señor YEFERSON YAGUE LINARES.

TERCERO: NO ACCEDER a la solicitud de levantamiento de medidas cautelares solicitada por la parte demandada, de conformidad con lo brevemente expuesto en precedencia.

CUARTO: RECONOCER personería como apoderada judicial de la demandada al profesional **CLAUDIA CATALINA CUELLAR SAENZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.075.297.947 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 402.584 del C.S. de la J.; en la forma y los términos indicados en el poder otorgado.

QUINTO: PREVENIR a la partes, que según las directrices impartidas por Consejo Superior de la Judicatura y, de conformidad con lo instituido en el Decreto 2213 de 2022 el acto procesal convocado se realizará de manera virtual, para cuyo fin se les pone de presente el siguiente link creado a través de la plataforma Teams de Office, previa advertencia que la conexión respectiva se habilitará para las partes y su Apoderados y/o Curadores Ad Litem con antelación de media hora para que los interesados se enlacen y puedan solucionar eventuales inconvenientes de conectividad.

LINK AUDIENCIA: https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_YzkyMzA2MjUtZTNiZi00ZWY0LWJmMTgtZjYxOGQ5NTQ0NjNh%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22d5076b64-203b-423a-b3b2-2a1678fdfa91%22%7d

SEXTO: ADVERTIR a las partes que, que su inasistencia o la de sus apoderados les acarrearán las consecuencias procesales y pecuniarias previstas en el numeral 4° del Artículo 372 del C. Gral. Del Proceso y que, en el caso de los testigos y los extremos procesales el e-mail no podrá coincidir con el de sus Apoderados.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez.-

/JDM/

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 182f3b2b25a4a1daa3a0dcdb2c1692dd4c7bbf64e1e371166115ab86a5c37ca6

Documento generado en 23/06/2023 09:04:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	VERBAL – RESTITUC. INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTES:	FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A.
CAUSANTE:	FRANQUICIAS Y CONCESIONES S.A.S.
RADICADO:	2023-00354

Al Despacho se encuentra solicitud fechada 02/06/2023 a la hora de las 04:51 am, a través del que el apoderado judicial de la demandada, quien le pone de presente al Despacho que, su representada, por intermedio de escrito con radicación No. 2023-01-479216 de fecha 29 de mayo de 2023 dirigido a la Superintendencia de Sociedades, solicitó la admisión del proceso de Reorganización Empresarial contemplado en la ley 1116 de 2006 y decretos reglamentarios, refiriendo haber recibido oficio de parte del juez del concurso, a través de la cual esta última le hace saber los efectos de la admisión.

Al respecto sería del caso acceder a lo solicitado, de no ser porque una vez analizada la solicitud, el Despacho no encuentra prueba sumaria que, de sustento a la afirmación realizada por el apoderado de la parte actora; brilla por su ausencia copia del oficio que afirma haber recibido de parte de la Superintendencia de Sociedades, por lo que no se accederá a lo deprecado.

Por otra parte, en vista de que la demandada constituyó apoderado para la defensa de sus intereses en el caso que nos ocupa, se torna procedente dar aplicación a la notificación por conducta concluyente de la demandada.

Al respecto, señala el artículo 301 del Código General del Proceso, el cual refiere:

“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. (...)” Énfasis agregado.

En ese orden, se tendrán como notificada por conducta concluyente a **FRANQUICIAS Y CONCESIONES S.A.S.**, representada legalmente, en calidad de Primer Suplente del Gerente General, por la señora LILIANA HURTADO LEGUIZAMÓN identificada con cédula de ciudadanía No. 51.954.807, del auto fechado 01/06/2023 por medio del que se resolvió admitir la presente demanda Verbal – Restitución de Inmueble Arrendado, a partir de la notificación que por estado electrónico se haga de la presente providencia, haciéndole saber a la

notificada por intermedio de su apoderado judicial, abogado ANDRÉS FELIPE RICO CAICEDO, al cual se le reconocerá personería jurídica para actuar por medio del presente auto, que cuenta con un término de veinte (20) días para, si a bien lo tiene, conteste la demanda y proponga las exceptivas del caso.

Se indica a quien se tendrá como notificada por conducta concluyente que, los términos para contestar y/o proponer excepciones corren una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la notificación por estado del presente auto de conformidad con el artículo 8° del Dec. 2213 de 2022.

Finalmente, se dispondrá la remisión del enlace de acceso al expediente digital al apoderado de la demandada a los correos electrónicos impuestos@frayco.com.co, arico@mesofoods.com y vpaez@mesofoods.com.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**,

RESUELVE:

PRIMERO. - TENER COMO NOTIFICADAS por **CONDUCTA CONCLUYENTE** a **FRANQUICIAS Y CONCESIONES S.A.S.**, representada legalmente, en calidad de Primer Suplente del Gerente General, por la señora LILIANA HURTADO LEGUIZAMÓN identificada con cédula de ciudadanía No. 51.954.807, del auto fechado 01/06/2023 por medio del que se resolvió admitir la presente demanda Verbal – Restitución de Inmueble Arrendado.

Se le indica a la demandada que los términos corren una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la notificación por estado del presente auto de conformidad con el artículo 8° del Dec. 2213 de 2022.

Por Secretaría **REMÍTASE** enlace de acceso al expediente digital al correo electrónico impuestos@frayco.com.co, arico@mesofoods.com y vpaez@mesofoods.com.

SEGUNDO. - RECONOCER personería jurídica al abogado **ANDRÉS FELIPE RICO CAICEDO** identificado con C.C. No. 1.020.792.702 y T.P. No. 326.011 del C.S. de la J., como apoderado judicial de las litisconsortes necesarias **FRANQUICIAS Y CONCESIONES S.A.S.**, para los efectos y en los términos en el concedidos.

TERCERO. - NO ACCEDER a la solicitud de suspensión del proceso que solicitó el apoderado judicial de la parte demandada y que sustenta con ocasión al inicio de proceso liquidatorio, por lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

/JDM/

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3eb838c366733f811220cad12bbeba16892ba4cb2b2ffd3269ef9d8b2b159971**

Documento generado en 23/06/2023 09:08:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTES:	MANUEL DE JESUS LOSADA PLAZA
CAUSANTE:	WILMER ALEXIS ELIZALDE ALVAREZ
RADICADO:	2022-00781

Mediante memorial que antecede, el demandante **MANUEL DE JESUS LOSADA PLAZA**, indicó (i) que su apoderado judicial falleció el día 23 de abril de 2023 por lo que solicitó que se le reconozca personería para actuar en causa propia dentro de las presentes diligencias y, (ii) que el Despacho proceda a requerir a las Secretarías de Tránsito y Transporte de los municipios de Neiva y Guadalupe, para que den informe de las resultas de las medidas cautelares comunicadas con oficios No. 02359 y 02360 del 25 de noviembre de 2022.

En ese orden, se accederá a lo solicitado, reconociéndole personería jurídica para actuar en causa propia al demandante **MANUEL DE JESÚS LOSADA PLAZA**, de conformidad con el artículo 73 del Código General del Proceso.

Por otro lado, el Despacho accederá a la solicitud de requerimiento efectuada, por lo que se procederá de conformidad respecto de las medidas cautelares comunicadas con oficios No. 02359 y 02360 del 25 de noviembre de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,

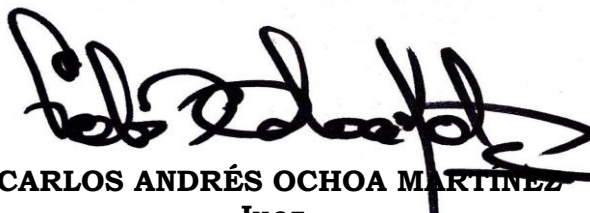
RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica para actuar en causa propia, al demandante **MANUEL DE JESUS LOSADA PLAZA**, identificado con C.C. 12.188.050 y quien tiene calidad de abogado e identificado con T.P. No. 61826 del C.S. de la J.

SEGUNDO: REQUERIR a la SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE GUADALUPE (HUILA) y a la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE NEIVA (HUILA), para que informen al Despacho las resultas de las medidas cautelares comunicadas mediante oficios No. 02360 y 02359 respectivamente, ambos fechados 25 de noviembre de 2022. En caso de no haberse registrado la medida, proceda de conformidad e informe lo pertinente a este Despacho judicial.

POR SECRETARÍA Oficiese.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez.-

/JDM/

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **939170ebf2d8e85ddcc7c34d3bc1972024c3b94f860b49543026bbe09e958f00**

Documento generado en 23/06/2023 09:04:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	SARA RUTH CABRERA
DEMANDADO:	JUAN PABLO AMAYA PUENTES ESPERANZA DEL SOCORRO PUENTES SANDINO
RADICADO:	2017-00225

A s u n t o

Al Despacho se encuentra el presente proceso con escrito allegado por el Juzgado 49 Civil Municipal de Bogotá D.C., respondiendo a requerimiento efectuado por este Juzgado mediante oficio No. 00784 del 21 de abril de 2023, informando que en efecto existe proceso liquidatorio de la señora ESPERANZA DEL SOCORRO PUENTES SANDINO, sin embargo pone de presente que la parte interesada no ha impulsado el proceso y los oficios le fueron entregados de manera física, por lo que no se enviaron a éste Despacho por esa misma razón.

Sobre el particular, sería del caso proceder a remitir el proceso ejecutivo que nos ocupa, con destino al Juzgado 49 Civil Municipal de Bogotá D.C., de no ser porque con la respuesta otorgada, el mentado Despacho judicial no hizo remisión de auto admisorio o en su defecto, escaneo de oficio remitido a los Juzgados de todo el país y de esa forma cumplir con lo ordenado por el artículo 564 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se ordenará requerir nuevamente al Juzgado 49 Civil Municipal de Bogotá D.C., solicitándole se sirva remitir a este Despacho judicial, copia digitalizada del auto admisorio del proceso liquidatorio de ESPERANZA DEL SOCORRO PUENTES SANDINO que cursa en esa judicatura bajo la radicación No. 11001400304920190089400 o en si defecto nos haga remisión de la copia digitalizada del oficio remitido a los Juzgados de todo el país a través del cual comunican la admisión del citado proceso liquidatorio.

En ese orden, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al **JUZGADO 49 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. (NEMQUETEBE)**, para que de manera inmediata remita con destino a este Despacho copia digitalizada del auto admisorio del proceso liquidatorio de ESPERANZA DEL SOCORRO PUENTES SANDINO que cursa en esa judicatura bajo la radicación No. 11001400304920190089400 o en si defecto nos haga remisión de la copia digitalizada del oficio remitido a los

Juzgados de todo el país a través del cual comunican la admisión del citado proceso liquidatorio

Por Secretaría remítase oficio con destino al correo electrónico cmpl49bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

/JDM/

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e65b92de40f535320afaace4a93d344ee092d09d9e55f26726da9febbca63e05**
Documento generado en 23/06/2023 02:28:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA- HUILA**

Neiva, Junio Veintitrés (23) De Dos Mil Veintitrés (2023)

Rad. 41.001.40.03.003.2019.00646.00

El pasado dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023), se llevó a cabo diligencia de remate del bien a saber: Se trata de los DERECHOS DERIVADOS DE LA POSESION Y MEJORAS construidas en el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-164687, predio rural denominado LAS ROSAS ubicado en la Vereda Las Mercedes del Municipio de Santa María – Huila, de posesión del demandado EDWARD ARNETH SOTELO SOLANO. Cedula catastral 00-00-0013-0029-000 Vereda LAS MERCEDES, lote LAS ROSAS, del Municipio de SANTA MARIA –HUILA.

El mencionado bien fue rematado por el señor **AUDON SOLANO SOTELO** portador de la cédula No. 83.233.791 por la suma de OCHENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$85.000.000), a quien se le hace la adjudicación correspondiente como mejor postor de los derechos derivados de la posesión y mejoras del bien inmueble identificado con folio de matrícula 200-164687.

Dentro del término y oportunidad legal el rematante señor **AUDON SOLANO SOTELO**, allegó al correo electrónico del Juzgado, consignación por **\$41.135.218.00 (CUARENTA Y UN MILLONES CIENTO TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS DIECIOCHO PESOS MONEDA CORRIENTE)**, suma correspondiente al excedente del valor del remate y copia de la consignación por valor de **\$4.250.000.00 (CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE)**, correspondiente al 5% del impuesto de remate con destino a la cuenta del Tesoro Público Fondos Comunes del Banco Agrario de Colombia, de conformidad con el artículo 12 de la Ley 1743 de 2014, en la cuenta No. 3-082-00-00-635-8, cumpliendo los requisitos y cargas procesales de la diligencia de remate.

Como en el presente caso se cumplen las formalidades exigidas en la ley para la realización del remate del bien y el rematante cumplió con la obligación de pagar el valor del remate dentro del término legal, el Juzgado considera procedente impartir su aprobación de conformidad con el artículo 455 del Código General del Proceso, quedando saneada cualquier irregularidad que pueda afectar el remate, procede a su adjudicación.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

1. APROBAR en todas sus partes la diligencia de remate realizada el dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023), mediante la cual se adjudicó al señor **AUDON SOLANO SOTELO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 83.233.791, de los DERECHOS DERIVADOS DE LA POSESION Y MEJORAS construidas en el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **200-164687**, predio rural denominado LAS ROSAS ubicado en la Vereda Las Mercedes del Municipio de Santa María – Huila, de posesión del demandado

EDWARD ARNETH SOTELO SOLANO. Cedula catastral 00-00-0013-0029-000 Vereda LAS MERCEDES, lote LAS ROSAS, del Municipio de SANTA MARIA – HUILA.

2. LEVANTAR el embargo y cualquier otra medida que afecte el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No. 200-164687** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, predio rural denominado LAS ROSAS ubicado en la Vereda Las Mercedes del Municipio de Santa María – Huila, Vereda LAS MERCEDES, lote LAS ROSAS, del Municipio de SANTA MARIA – HUILA

3. ORDENAR la entrega real y material de los DRECHOS DERIVADOS DE LA POSESION Y MEJORAS construidas en el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-164687 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del círculo de Neiva, al rematante **AUDON SOLANO SOTELO**.

4. CANCELAR los gravámenes que afecten al inmueble. Oficiese a quien corresponda.

5. INSCRIBIR el remate y este proveído en el folio de matrícula inmobiliaria No. **200-164687**. Oficiese

6. EXPEDIR al rematante copias del acta de remate y de este proveído para dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral anterior.

7. ORDENAR al secuestre señor **VICTOR JULIO RAMIREZ MANRIQUE** hacer entrega del bien inmueble objeto de remate a rematante **AUDON SOLANO SOTELO** y, rendir cuentas comprobadas de su administración, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación. Oficiese.

NOTIFIQUESE,



CARLOS ANDRES OCHOA MARTINEZ
Juez.-

Slrt.

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a48d23b9ef69702160603b65c12fe08a0ed1859052df2b01ef53f29334e03896**

Documento generado en 23/06/2023 04:32:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>